



**DECRETO** N° 0648  
NEUQUÉN, 12 JUL 2023

**VISTO:**

El Expediente TMF N° 407 - Año 2022 del registro del Juzgado de Faltas N° 1, Secretaría N° 2, el expediente acumulado OE N° 7787-F-2022 y el recurso de apelación interpuesto por el señor **ULISES EXEQUIEL FABRES, D.N.I. N° 41.092.290**, contra la sentencia dictada por dicho Juzgado; y

**CONSIDERANDO:**


Que mediante Acta N° 002523 de fecha 18 de junio del 2022, se constató que en el local comercial ubicado en calle Ministro González N° 455 de la ciudad de Neuquén, cuya propiedad pertenece al señor **ULISES EXEQUIEL FABRES, D.N.I. N° 41.092.290**, se encontraban personas bailando en el interior del mismo, no ajustándose de esta manera a los rubros para Bares Cantina y Confitería que habilitaba su licencia comercial provisoria N° 057997;

Que asimismo por medio del Acta N° 002523 se dispuso la clausura del lugar, colocándose tres (3) fajas de clausura preventiva sobre las puertas del local comercial;

Que, el día 22 de junio de 2022, el señor Fabres presentó un descargo ante el Juzgado de Faltas N° 1, Secretaría N° 2, manifestando que *"(...) El hostigamiento de parte de los inspectores a nosotros es muchísimo. La clausura no tiene ningún fundamento. Tenemos la mitad del lugar cerrado, no utilizamos el patio, no utilizamos el nuevo salón que el ingeniero identificó como sector problemático, no utilizamos ninguno de los 12 parlantes que nos inhabilitaron. Tenía un solo equipo nuevo (2 satélites y sub) para poder trabajar y ni así nos dejan, no teníamos pista de baile, todo el bar estaba con sus mesas y sillas. Solo había gente parada lo cual no era motivo para clausura (...)"*;

Que con fecha 11 de abril de 2022, el Juzgado de Faltas N° 1, Secretaría N° 2, dictó sentencia condenando al señor Ulises Exequiel Fabres, D.N.I. N° 41.092.290, como autor responsable de la falta cometida en violación del artículo 198°) de la Ordenanza N° 12028, y al pago total de dos mil (2000) módulos, con más la suma de cien (100) módulos en concepto de costas;

Que el artículo 198°) de la Ordenanza N° 12028 dispone: *"...El que desarrollare una actividad comercial, industrial, educativa, recreativa o de cualquier índole, sea o no con fines de lucro; prohibida por la normativa vigente; con objeto distinto al que fuera autorizado; cambiare de una actividad permitida a una prohibida; anexare rubros prohibidos a una actividad permitida o en una zona donde no se admitiere tal actividad, será sancionado con multa de 200 A 4000 (DOSCIENTOS A CUATRO MIL) módulos a la que se deberá sumar la clausura y/o inhabilitación. Esta multa no admitirá pago voluntario..."*;

  
Dra. MARÍA LUCIANA JONAS AGUILAR  
Coordinadora de Despacho y Legales  
Subsecretaría Legal y Técnica  
Secretaría de Gobierno  
Municipalidad de Neuquén



1983 · 2023 | 40 años de Democracia

0648 - 23

Que a través del Acta de Inspección N° 0013897 se procedió a levantar la clausura que recaía en el local, quedando expresamente informado el señor Fabres de la prohibición para desarrollar actividades comerciales que no están habilitadas por su licencia provisoria;

Que posteriormente, el señor Fabres presentó un recurso contra la sentencia, alegando que el mismo deviene nulo de nulidad absoluta e insanable por carecer de total motivación, violar el derecho de defensa y el debido proceso, fundado su pretensión, en lo que según entiende, debiera aplicarse lo establecido por el artículo 67°) de la ordenanza de procedimiento administrativo municipal;

Que el recurrente manifestó, sin más pruebas que sus afirmaciones, que el establecimiento no desarrolló una actividad prohibida por la normativa vigente, o con un objeto distinto al que fuera autorizado, sostuvo que tampoco habría permitido a la clientela bailar en el local, y que además el acta no identificó quien estaba bailando, como tampoco dejó constancia que en el interior del local habría una cartelera donde se habría indicado la prohibición de fumar y de bailar;

Que el señor Fabres sostuvo que al haberse omitido, previo al dictado de la sentencia, el cumplimiento de un trámite necesario, implicó la violación al debido proceso y su derecho de defensa, como así también la carencia de motivación en la sentencia mencionada;

Que el Juzgado de Faltas N° 1 resolvió el recurso de nulidad presentado, en los términos del artículo 121°) de la Ordenanza N° 12027;

Que el artículo citado reza *"El recurso de nulidad se interpondrá y fundamentará por escrito ante el Juez interviniente. El mismo tendrá efecto suspensivo. El Juez deberá resolverlo en un plazo de cinco (5) días;*

Que el mencionado Tribunal de Faltas rechazó el recurso interpuesto considerando que el derecho de defensa del señor Fabres fue respetado, atento que el mismo realizó el descargo respectivo en la etapa procedimental oportuna y así meritado en las constancias de la sentencia; siendo además que no ofreció otra prueba que no fuera la prueba documental;

Que el Tribunal de Faltas citado manifestó que el señor Fabres no logró desvirtuar el Acta N° 002523, dado que la prueba ofrecida por el mismo no fue valorada a favor suyo ya que carecía de sustento legal y no resultaba decisiva, habiéndose generado así una convicción suficiente, en los términos del artículo 73°) de la Ordenanza N° 12027, en contrario a las defensas planteadas por el propio imputado;

  
Dra. MARIANA LUCRECIA JONAS AGUILAR  
Coordinadora de Despacho y Legales  
Subsecretaría Legal y Técnica  
Secretaría de Gobierno  
Municipalidad de Neuquén



0648-23

Que el artículo 73º) de la Ordenanza mencionada dispone que: *“Salvo disposición legal en contrario, el Juez formará su convicción respecto de la prueba, de conformidad con las reglas de la sana crítica. No tendrá el deber de expresar en la sentencia la valoración de todas las pruebas producidas, sino únicamente de las que fueren esenciales y decisivas para el fallo de la causa”;*

Que con posterioridad, el señor Fabres interpuso en conjunto, tanto ante el Juzgado de Faltas N° 1 como también ante la Municipalidad de Neuquén, nuevo recurso administrativo contra la sentencia impugnada con idéntico contenido al previamente presentado,

Que el Juzgado de Faltas dictó resolución interlocutoria concediendo el recurso de apelación interpuesto, en los términos del artículo 123º) de la Ordenanza Municipal N° 12027, disponiendo elevar las actuaciones al Órgano Ejecutivo Municipal a los fines de su tratamiento y resolución;


Que a fojas 13/14 del expediente OE N° 7787-F-2022, tomó intervención la Dirección Municipal de Asuntos Jurídicos, mediante Dictamen N° 0359/23, en el que concluyó que el recurso debe ser rechazado, confirmando con ello el fallo de marras en todas sus partes, bajo los argumentos que a continuación se exponen;

Que del análisis de lo actuado en el expediente de referencia no surge prueba alguna que implique o acarree la nulidad de lo actuado, máxime cuando el Tribunal Municipal de Faltas citó y emplazó al administrado para que compareciera por el término de diez (10) días a los efectos de alegar y así probar lo que estime conveniente respecto del acta y del expediente contravencional de referencia;

Que en virtud del artículo 39º) de la Ordenanza N° 12027, el acta contravencional que obra a fojas 01 del Expediente TMF N° 407-2022 tiene el carácter de declaración testimonial, y que por tal motivo para desvirtuar los hechos constatados por la misma se requiere la presentación de pruebas de tal entidad que demuestren lo contrario, sin las cuales el acta mencionada adquiere el carácter de “plena prueba”;

Que el artículo citado reza: *“...El acta tendrá el carácter de declaración testimonial. Las actas correctamente labradas por el funcionario competente y que no sean enervadas por otras pruebas, podrán ser consideradas como plena prueba por el Juez...”;*

Que en tal sentido, al sostener el señor Fabres hechos contrarios a lo constatado por el acta contravencional, sólo a partir de sus afirmaciones y sin una prueba fehaciente que pueda desvirtuar la presunción que genera el artículo transcrito precedentemente, es que por tal motivo debe ser rechazado el recurso planteado;

  
Dra. MARÍA LUJÁN AGUILAR  
Coordinadora de Despacho y Legales  
Subsecretaría de Legal y Técnica  
Secretaría de Gobierno  
Municipalidad de Neuquén

0648-23

Que en virtud de las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, resulta menester rechazar el recurso de apelación interpuesto por el señor Ulises Exequiel Fabres, confirmando la sentencia dictada por el Juzgado de Faltas N° 1, Secretaría N° 2, de la ciudad de Neuquén;

Que corresponde la emisión de la presente norma legal;

Por ello;

**EL INTENDENTE MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE NEUQUÉN**

**DECRETA:**

**Artículo 1º) RECHÁZASE** en todos sus términos el recurso de apelación ----- interpuesto por el señor **ULISES EXEQUIEL FABRES, D.N.I. N° 41.092.290** contra la sentencia dictada por el Juzgado de Faltas N° 1, Secretaría N° 2, obrante a fojas 17/18 del presente expediente del Juzgado de Faltas citado, en virtud de los fundamentos expuestos en los considerandos que forman parte integrante de la presente norma legal.

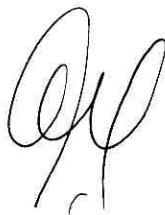
**Artículo 2º) CONFÍRMASE** la sentencia dictada por el Juzgado de Faltas ----- N° 1, Secretaría N° 2, recaída en el Expediente TMF N° 407, Año 2022.

**Artículo 3º) NOTIFÍQUESE** a través de la Dirección Municipal de Despacho ----- y Legales al señor Ulises Exequiel Fabres, lo dispuesto en la presente norma legal.

**Artículo 4º)** El presente Decreto será refrendado por el señor Secretario de ----- Gobierno.

**Artículo 5º)** Regístrese, publíquese, cúmplase de conformidad, dese a la ----- Dirección Centro Documentación e Información y, oportunamente, archívese.

ES COPIA.



FDO.) GAIDO  
HURTADO